SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

RESOLUCIÓN Nº 1154-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de septiembre del 2024

VISTO:

El Expediente Nº 1134-2022/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la ASOCIACION DE COMERCIANTES VILLA CENTER representado por Francisco Guerra Meza, mediante la cual peticionan la VENTA DIRECTA de un área de 250,03 m², ubicado en el pueblo joven Villa el Salvador, Sector II, Mz C, Sub lote 1 – Área 2A Grupo Residencial 13 – distrito Villa el Salvador, provincia de Lima y departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- **2.** Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 51° y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, establecen que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- **3.** Que, mediante escrito presentado el 25 de octubre del 2022 (S.I. N° 28374-2022), la **ASOCIACION DE COMERCIANTES VILLA CENTER** representado por Francisco Guerra Meza (en adelante "el Administrado"), peticiona la venta directa de "el predio" invocando la causal 3) del artículo 222° de "el Reglamento". Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **1)** Documentación técnica firmada por Arq. Raúl Vicente Pacheco Cárdenas con CAP: 11656; **2)** Certificado de búsqueda Catastral 00241-2022 Subdirección de registro y Catastro SBN; **3)** Declaración Jurada de impedimento para adquirir derechos reales del estado; **4)** Acta de asamblea general extraordinaria; **5)** Invitación a audiencia Gobierno Local de Villa el Salvador de fecha 28 de enero de 1999; **6)** Certificado de garantía para extintor 10 de noviembre del 2000; **7)** Registro de personas jurídicas Asociación de comerciantes Villa Center partida N° 12441727; **8)** Carta de la Comunidad Urbana Autogestionaria de Villa el Salvador 26 de mayo del 2000; **9)** Relación de socios de la asociación comercial "Villa Center"; **10)** Recibo de caja N° 0064607-2022 Municipalidad de Villa el Salvado; 11) Estado de cuenta resumido 2016-2022 Impuesto prediales y Arbitrios; **12)** Ficha técnica N° 0239-2022/SBN-DGPE-SDAPE con fecha 21.09.2022; **13)** Copia de DNI de los asociados; y, 14) Oficio N° 462-2022-MVES-GDU-SGOPCCU / Municipalidad de Villa El Salvador con fecha 28 de marzo del 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: https://www.sbn.gob.pe ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: https://app.sbn.gob.pe/verific&n ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: P493500689

- **4.** Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.
- **5.** Que, por su parte, el numeral 189.1 del artículo 189° de "el Reglamento" señala que la entidad evalúa la solicitud presentada, y de corresponder, solicitará su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento. Mientras que el numeral 189.2 del mismo artículo, indica que la entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud.
- **6.** Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento" y cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002-2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN").
- **7.** Que, el numeral 6.3) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre la que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella, en la que está Subdirección -Unidad Orgánica competente- procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, efectué la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisible la solicitud, de conformidad con el artículo 189° de "el Reglamento" concordado con el numeral 6.4) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN".
- **8.** Que, el numeral 5.8) de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN" prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.
- **9.** Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.
- **10.** Que, la documentación técnica adjunta presentada por "el Administrado" ha sido evaluada por esta Subdirección, emitiéndose el Informe Preliminar Nº 01438-2022/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre del 2022, en el que se concluye, respecto de "el predio", lo siguiente:
 - I. Se superpone parcialmente con ámbito inscrito a favor del Estado en la partida registral N° P03337807 del registro de predios de la Oficina Registral de Lima, y anotado en el registro SINABIP con el CUS N° 159390.
 - II. De la lectura de la partida registral N° P03337807, se tiene que es un equipamiento urbano destinado a Educación, el cual cuenta con la extinción parcial de afectación en uso en mérito a la Resolución N° 0134-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2017, respecto a 925.50 m2 que forma parte del predio de mayor extensión. Cabe recalcar que "el predio" recae sobre la extinción parcial de la afectación en uso.
 - III. Revisado los Geo portales de Geo Llaqta, Geocatmin, SIGDA, Osinergmin, entre otros se descarta que se encuentre afectado por Área Natural Protegida, área de conservación regional, Comunidades Campesinas, red vial nacional, distrital, vecinal, zonas arqueológicas y CIRAS, líneas de transmisión eléctrica.
 - IV. Respecto a la situación física de "el predio", se ha visualizado imágenes satelitales del Google Earth del periodo 07/03/2008 a la más actual del 03/11/2021, el cual es usado como herramienta de apoyo

- técnico referencial cuando la escala y resolución lo permite, verificando que se trata de un terreno en zona de urbana consolidada, de topografía llana, ocupado por terceros (Comerciantes ambulantes Mercado Villa Center). Asimismo, colinda la Avenida Revolución y el Colegio Inglaterra IE 6065.
- V. A fin de reforzar la situación física temporal y ocupación de "el predio" se ha revisado la Ficha Técnica N° 0236-2022/SBN-DGPE-SDAPE que corresponde a la inspección llevada a cabo el 21 de junio de 2022, por los profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE, advirtiendo lo siguiente: 1. El área recepcionada corresponde a 466.57 m2 en trámite de usufructo por convocatoria pública, dicho predio es de forma alargada, se ubica en una zona urbana y representa topografía plana, se encuentra ubicado con frente a la avenida revolución hasta la esquina con calle arriba Perú, en el pueblo joven Cilla El Salvador 2. Se observó que el predio se encuentra ocupado por puestos de venta dispuestos en línea, uno a continuación de otro, que se encuentran ocupados en posesión parcial por tres asociaciones.2.1 La asociación de comerciantes Villa Center, la asociación de comerciantes sol de América brilla y la "asociación de comerciantes amigos unidos en Villa Rica".
- VI. De la revisión del plano de Zonificación de Lima Metropolitana Villa el Salvador Área de tratamiento Normativo I "el predio" se encuentra zonificado equipamiento en la categoría de educación básica aprobado mediante ordenanza N° 620-MML de fecha abril 2006.
- 11. Que, en virtud de lo antes expuesto, se advierte que "el predio" se encuentra inscrito en la partida registral N° P03337807 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima, de titularidad del Estado, la cual constituye un Área de Equipamiento Urbano destinado para el uso de Educación, asimismo si bien la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación, ha sido extinguida, éste mantiene su condición de bien de dominio público¹, motivo por el cual para dar inicio al procedimiento de venta directa, resulta necesario que éste haya perdido la naturaleza o condición para el uso o prestación de un servicio público al que fue destinado en merito a lo establecido en el artículo 92º de "el Reglamento", debiendo para ello el solicitante acreditar el cumplimiento de la causal de venta invocada.
- **12.** Que, en ese contexto, con Oficio N° 00331-2023/SBN-DGPE-SDDI de 19 de enero de 2023, reiterado mediante los Oficios N° 01929-2023/SBN-DGPE-SDDI de 02 de mayo de 2023, N° 04280-2023/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2023, y N° 05104-2023/SBN-DGPE-SDDI de 14 de noviembre de 2023, esta Subdirección solicitó al Ministerio de Educación que adjunte un informe sustentatorio sobre la pérdida de la naturaleza o condición apropiada para el uso público o en su defecto tiene programado algún proyecto educativo sobre "el predio" o si la demanda educativa se encuentra cubierta.
- 13. Que, en atención a dicho requerimiento, con Oficio N° 00295-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL (S.I N° 01514-2023) presentado el 23 de enero de 2023, Oficio N° 02292-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL (S.I N° 111736-2023) presentado el 11 de mayo de 2023, Oficio N° 04799-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL (S.I N° 26877-2023) presentado el 2 de octubre de 2023, la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación hace de conocimiento a esta Subdirección que solicitó en reiteradas veces a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 la remisión de información sobre si existe la necesidad de desarrollar actividades educativas sobre "el predio", no teniendo respuesta por parte de la citada Unidad de Gestión Educativa.
- **14.** Que, con escrito presentado el 30 de enero de 2023 (S.I N° 02034-2023) "el Administrado" solicita se resuelva el procedimiento de venta directa de "el predio". Asimismo, con escrito presentado el 07 de junio de 2023 (S.I N° 14565-2023), reitera la atención de la solicitud de venta directa y solicita una audiencia. De igual modo, con escrito presentado el 27 de noviembre de 2023 (S.I N° 32567-2023) "el Administrado" solicita en merito al principio de celeridad, establecido en el inciso 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de Ley N° 27444"), a fin de que se efectúe la evaluación del procedimiento de venta directa, dado que, se extinguió la afectación de uso de "el predio".

¹ Artículo 92.- Desafectación de predios de dominio público

^{92.1} De manera excepcional y siempre que el predio haya perdido la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público, puede desafectarse la condición de dominio público del predio, pasando al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable. 92.2 La pérdida de la naturaleza o condición apropiada para el uso público o para la prestación del servicio público de un predio estatal se evalúa y se sustenta según cada caso, debiendo analizarse la pérdida de la finalidad pública del predio, en atención a su ubicación, extensión, ámbito, entre otras características, priorizándose el interés colectivo sobre el interés particular, lo cual es plasmado en un informe técnico legal.

- **15.** Que, de lo antes expuesto, si bien esta Subdirección ha requerido información al Ministerio de Educación, dicha entidad no ha dado atención a los requerimientos, razón por la cual en aplicación al artículo 98°² de "el Reglamento", se continuó el procedimiento con la información con la que se cuenta en el expediente, emitiéndose el Oficio N° 05548-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de diciembre de 2023 (en adelante "el Oficio"), a través del cual se realizó la calificación formal de la solicitud de venta directa de los documentos presentados, comunicando a "el Administrado" que la documentación presentada no es idónea o no ha sido emitida por una entidad Pública, para acreditar formalmente que vienen ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, razón por la cual, se solicitó a "el Administrado" sustente la causal, de conformidad con lo establecido en el artículo 223° de "el Reglamento" concordado con el inciso 4) del numeral 6.2. de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN".
- **16.** Que, para subsanar las observaciones formuladas por esta Subdirección se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (01) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud y disponerse el archivo correspondiente en virtud del numeral 189.2 del artículo 189° de "el Reglamento", concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del "TUO de Ley N° 27444".
- 17. Que, "el Oficio" fue debidamente notificado el 11 de enero de 2024, al correo electrónico señalado en la solicitud de venta directa (fojas x), en ese sentido, se tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 20.4³ del artículo 20° del "TUO de Ley N° 27444". Por lo que, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar la observación advertida venció el 26 de enero de 2024.
- **18.** Que, mediante escrito presentado el 10 de enero de 2024 (S.I N° 00627-2024) "el Administrado", solicita que se le notifique debidamente "el oficio", puesto que, según manifiesta, no se le ha notificado.
- **19.** Que, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2024 (S.I N° 01431-2024) "el Administrado" dentro del plazo otorgado, pretende subsanar las observaciones señaladas en "el Oficio", para lo cual, adjunta la siguiente documentación: i) Plano perimétrico, ubicación y memoria descriptiva; ii) Declaración Jurada del impuesto predial 2023 HR, PU; iii) Liquidación de arbitrios municipales 2023; iv) Recibo único de caja N° 0079073-2023; v) Estado de Cuenta resumido desde el 2016 hasta el 2023; vi) Boletas de pago del Control de comercio ambulatorio; vii) Constatación domiciliaria del 10 de enero de 2024, otorgado por el Notario Público de Lima, Edward Clarke de la Puente; viii) Constancia de posesión N° 1275-2002-ALC/MVES del 11 de diciembre de 2002, otorgado por la Municipalidad distrital Villa el Salvador.
- **20.** Que, mediante Memorándum N° 00222-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de enero de 2024, esta Subdirección requirió a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal SDAPE, que informe el estado actual de los procedimientos de usufructo, que recaen sobre "el predio" con las solicitudes de ingreso N° 18034-2020 y 01594-2021. En atención a nuestro requerimiento, la SDAPE con Memorándum N° 00484-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2024, informa, entre otros, que la solicitud de ingreso N° 18034-2020, no recaería sobre el presente procedimiento de venta, mientras que la solicitud de ingreso N° 01594-2021, recae sobre la partida N° P03337807, el cual a la fecha se encuentra en trámite, pendiente de emisión de informe preliminar y posteriores acciones para determinar su libre disponibilidad o la existencia de alguna restricción que limite la aprobación de dicho acto.
- **21.** Que, mediante Oficio N° 00438-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL presentado el 14 de febrero de 2024 (S.I N° 03993-2024), el MINEDU informa "el predio" no es requerido, debido a que la demanda educativa se encuentra cubierta a través de la Institución Educativa N° 6605, que atiende los tres niveles de educación básica regular.

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden derelación dispuesto en el numeral 20.1.

² Artículo 98.- Suspensión de plazos para la aprobación de actos de administración y disposición Los plazos de los procedimientos para la aprobación de actos de administración o disposición se suspenden cuando se requiera información o documentación a otras entidades. En caso de vencimiento del plazo otorgado a la entidad para la remisión de información o documentación sin que haya cumplido con lo solicitado, la entidad solicitante puede continuar con el procedimiento y resolver con la información con la que cuenta, siempre que no perjudique derechos de terceros.

³ Artículo 20. Modalidades de notificación.

- **22.** Que, mediante escritos presentados los días 12, 28, 28 de febrero y 14 de junio de 2024 (S.I 03630-2024; 05294-2024, 05295-2024 y 16432-2024) "el Administrado" solicita se continue con el procedimiento de venta directa, puesto que manifiesta ejercer posesión desde el año 1999. Asimismo, en relación a la respuesta de MINEDU, solicita se resuelva la solicitud de venta directa, así como, se ejecute la tasación, el cual se encuentran a la espera para asumir su costo.
- **23.** Que, a fin de continuar con la calificación formal, mediante Oficio Nº 02327-2024/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2024, esta Subdirección solicitó a la Municipalidad distrital de Villa el Salvador, nos informe si la Constancia de Posesión Nº 1275-2002-ALC/MVES, ha sido emitido por dicha comuna y si consta en sus archivos; asimismo, remita copia legible de los documentos que dieron mérito a dicha constancia, así como, indique si la referida asociación se encuentra inscrita en su registro y de ser el caso la documentación que dio merito a su inscripción.
- **24.** Que, dicho requerimiento es atendido con Oficio Nº 183-2024-GM/MVES presentada el 10 de setiembre de 2024 (S.I 26149-2024), con el cual, trasladan el Informe Nº 853-2024-UGDA-SG/MVES del 28 de agosto de 2024, emitido por la Subgerencia de la Unidad de Gestión documentaria y archivo, en el que indica que la Constancia de Posesión Nº 1275-2002-ALC/MVES no forma parte del acervo documentario que custodia el archivo central. Asimismo, mediante Informe N° 325-2024-AC-UGDA-SG/MVES del 27 de agosto de 2024, indica que de la búsqueda en los Libros de Registros de Expedientes que ingresan por Mesa de Partes correspondiente al año 2002, el último número de Registro de Expediente es Nº 10678-2002, por lo que no figura el registro de Expediente N° 021373-2002. Asimismo, la referida entidad edil remite el Informe N° 100-2024-SGPC-GDIS/MVES del 02 de setiembre de 2024, emitido por la Subgerencia de Participación ciudadana, en el cual informa que de la búsqueda en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) y acervo documentario, se encontró el registro de la Asociación de Comerciantes Villa Center, "el Administrado", con Resolución Sub Gerencial N° 064-2017-SGPC-GDIS-MVES, con Expediente N° 5782-2017, el cual dio origen a la inscripción de la referida asociación.
- **25.** Que, esta Subdirección evaluó formalmente los documentos glosados en el décimo noveno considerando de la presente resolución mediante los cuales "el Administrado" pretende acreditar el ejercicio de su posesión, advirtiéndose lo siguiente:
 - a) En cuanto a la liquidación de arbitrios municipales 2023, Recibo único de caja N° 0079073-2023, Estado de Cuenta resumido desde el 2016 hasta el 2023, Boletas de pago del Control de comercio ambulatorio; constatación domiciliaria del 10 de enero de 2024-otorgada por el Notario Público de Lima, Edward Clarke de la Puente a favor de "el Administrado, de lo que se advierte que no constituyen documentación idónea para acreditar formalmente la posesión de "el predio" en la medida que han sido emitidos con posterioridad al 25 de noviembre de 2010.
 - b) Constancia de posesión N° 1275-2002-ALC/MVES; si bien es emitido por entidad pública y con fecha anterior al 25 de noviembre de 2010, sin embargo, esta Subdirección a fin de determinar su correspondencia con "el predio" requirió los antecedentes que dieron mérito a su emisión, a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador; al respecto, dicha comuna indicó que no contaba con mayor información; en tal sentido no es posible establecer con certeza que dicho documento corresponde a "el predio".
- **26.** Que, de lo antes expuesto se concluye que, "el Administrado" no cumplió con acreditar lo posesión de "el predio" y por tanto no subsano la observación efectuada por esta Subdirección; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio"; debiéndose por tanto declarar inadmisible su solicitud de venta directa disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución.
- **27.** Que, queda expedito el derecho de "el Administrado" para peticionar nuevamente la venta directa de "el predio", en la medida que la presente no constituye un pronunciamiento sobre el fondo, para lo cual deberá tener en cuenta el marco normativo vigente.
- **28.** Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la presente Resolución, a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Quinta Disposición Complementaria Final de "la Directiva Nº DIR-00002-2022/SBN"; para lo cual deberá coordinar con la Subdirección de Supervisión SDS, a fin de que efectúe las acciones de su competencia según el artículo 53° del "ROF de la SBN".

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Informe de brigada N° 00608-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de setiembre del 2024 y el Informe Técnico Legal N° 1192-2024/SBN-DGPE-SDDI del 13 de setiembre del 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la solicitud de VENTA DIRECTA formulada por la ASOCIACION DE COMERCIANTES VILLA CENTER representado por Francisco Guerra Meza, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Registrese, comuniquese y publiquese. P.O.I N° 18.1.1.4

FIRMADO POR:

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI